



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00343

Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 033

Demandante: MARHELLY ALEXANDRA ZAPATA PUERTA

Demandado: JUNIOR SIERRA SUÁREZ

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

**ANTECEDENTES**

El 2 de octubre de 2019, la señora MARHELLY ALEXANDRA ZAPATA PUERTA, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a JUNIOR SIERRA SUÁREZ, el pago de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$1.400.000,00), como capital contenido en acta de conciliación celebrada en la Fiscalía 260 Local de este municipio, más los intereses a la tasa de 6% anual. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (archivo 02 del cuaderno de medidas, del expediente digitalizado).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

### **Caso en concreto.**

Para el caso sub judice, la última actuación data del 14 de noviembre de 2019, donde se decreta embargo de honorarios (archivo 02 del cuaderno de medidas del expediente digitalizado), lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso,

por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por MARHELLY ALEXANDRA ZAPATA PUERTA, en contra de JUNIOR SIERRA SUÁREZ, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5864b409e96160696c8695b8eb8aef6d9cd507c23e85b447d074a06124cc3c**

Documento generado en 25/01/2022 12:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00405

Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 034

Demandante: GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA

Demandado: CARLOS MARIO MEJIA JULIO Y YOVANY ALBERTO MUNERA LOPEZ

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

**ANTECEDENTES**

El 20 de noviembre de 2019, el señor GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a CARLOS MARIO MEJIA JULIO Y YOVANY ALBERTO MUNERA LOPEZ, el pago de TRES MILLONES DE PESOS ML (\$3.000.000,00), como capital contenido en un pagaré más los intereses moratorios. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 12 de marzo 2020 (archivo 05 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

### **Caso en concreto.**

Para el caso sub judice, la última actuación data del 12 de marzo de 2020, donde acepta nueva dirección (archivo 05 del cuaderno principal del expediente digitalizado), notificado por estados Nro. 57 del 13 de marzo de 2020, lo que deviene en más de un

(1) año de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, en contra de CARLOS MARIO MEJIA JULIO Y YOVANY ALBERTO MUNERA LOPEZ, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

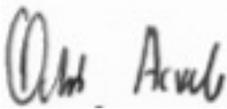
Código de verificación: **28b0c77880f495d11563743652d82d25838b3c75c761a23fd16d9eccc2eda154**

Documento generado en 25/01/2022 12:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S., en contra de ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA, ingresó el 14 de diciembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 17 de enero de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00349

Auto Interlocutorio Nro. 035

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S.

Demandado: ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S., en contra de ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S.**, en contra de **ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. **ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula Nro. 1.037.591.778 y T.P. Nro. 225.166 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

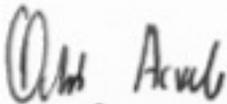
Código de verificación: **9e16083fa613fceedeaca0d79060ff2f3b04a26331d4d4b873e8c2632fb7a0db**

Documento generado en 25/01/2022 12:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES JALBOR S.A.S., en contra de OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ, ingresó el 15 de diciembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 18 de enero de 2022. Dígnese Proveer. 18 de enero de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00355

Auto Interlocutorio Nro. 037

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES JALBOR S.A.S.

Demandado: OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por INVERSIONES JALBOR S.A.S., en contra de OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho cuarto, por cuanto indica que los demandados no han cumplido con los intereses moratorios que se han causado desde el día 10 de enero de 2020, pero se observa de conformidad con el Pagaré suscrito que la fecha de vencimiento de la obligación es el día 10 de enero de 2020, por lo que la fecha a partir de la cual incurrieron en mora es el 11 de enero de 2020.
2. En igual sentido, deberá adecuar la pretensión tercera, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de

manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de vencimiento de la obligación es el día 10 de enero de 2020, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es el 11 de enero de 2020.

3. Deberá aclarar la pretensión cuarta, toda vez que lo que menciona como costas y agencias en derecho, entre ellas "el veinte por ciento ( 20%) sobre el capital e interés, por concepto de gastos de cobranza, pactados en el Numeral tercero del título valor objeto de la demanda", no hace parte de las mismas de conformidad con el art. 361 y ss. del C.G.P.; además de que si se pretende dicho concepto pactado en el título valor, no se observa adicional al documento base de la ejecución, constancia o soporte alguno de las gestiones realizadas en que se fundamente la causación de las sumas pretendidas por concepto de "gastos de cobranza".
4. Se deberá aportar Copia de Cédula de Ciudadanía, toda vez que se menciona en el acápite de pruebas, pero este no se observa en los documentos aportados.
5. Deberá adecuar el poder, toda vez que no se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; o deberá adecuarlo de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **INVERSIONES JALBOR S.A.S.**, en contra de **OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

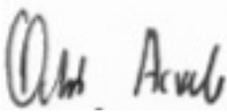
Código de verificación: **bd0919b8535320fa6c39b3e2becfbd582aae7c61eed023bb87be348012a12994**

Documento generado en 25/01/2022 12:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA en contra de SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN, ingresó por reparto efectuado el 14 de diciembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 17 de enero de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00350

Auto Interlocutorio Nro. 036

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA

Demandado: SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA, en contra de SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar claramente el domicilio del demandado.
2. Deberá adecuar el poder, toda vez que si bien se observa que el poder aportado cuenta con un sello de la Notaría Única de Girardota, no se observa que cuente con presentación personal, de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P.; o deberá adecuarlo de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, confiriéndolo el poderdante mediante mensaje de datos.

3. Se deberá aportar el original de la letra de cambio aceptada por SERGIO LEON GALLEGO TOBON a favor de MATTHEW GALLEGO SEPULVEDA.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA**, en contra de **SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee6b702aa2de80e9b8501d4843713fee3d316fc0833ad9e92cfc2e1b079865**

Documento generado en 25/01/2022 12:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00140

Auto de sustanciación Nro. 036

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: JOSE ALEJANDRO CASTAÑEDA RUBIO

Demandado: LUCIANO PUERTA MESA

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito proveniente de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá- ESTACIÓN DE POLICÍA BARBOSA, donde informa el efectivo acompañamiento el día 17 de noviembre de 2021 en diligencia de entrega de bien rematado, solicitado de acuerdo al oficio 578 del 14 de noviembre del mismo año.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe036019dc974b07c6c875b4dc242306335d4045379edea1d76231d3e6b5984**

Documento generado en 25/01/2022 12:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>